



**RESOLUCION No. CSJNAR17-31**  
**Martes, 28 de febrero de 2017**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición  
y se concede el de apelación"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

**Recurrente:** GUSTAVO GUERRERO CABRERA  
**Identificación:** C.C. No. 1.085.295.895 de Pasto  
**Cargo:** Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, en contra de la resolución No. 389 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se lo excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo N°. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de l@s aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, el señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, controvirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 110 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de Resolución N°. CJRES16-625 del 3 de noviembre de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al revisar los documentos para el factor experiencia adicional y docencia, se da cuenta que el

recurrente únicamente aportó experiencia relacionada de medio tiempo, lo cual equivale a un total de 211.5 días, es decir, no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada, que es un (1) año, tal como lo exige el Acuerdo de Convocatoria para el cargo de su aspiración; y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluirlo del Registro de Elegibles en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**.*

*Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.*

*El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:*

***"Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes, Nominado. Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada..." (Subrayado fuera de texto).*

***Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:*

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración** dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo." (Negrillas fuera de texto).*

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos". (Negrillas fuera de texto).*

*El inciso cuarto, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:*

***"Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que*

*tengan funciones similares a las del cargo a proveer..."*

*De conformidad con la documentación aportada al momento de la inscripción, se acreditó por parte del recurrente únicamente la siguiente experiencia relacionada: Certificación expedida por la Abogada Sara Cristina Caicedo López, sobre su desempeño como dependiente judicial: del 01/04/2012 al 14/12/2012 y del 02/01/2013 al 22/06/2013 en horario de dos (2) a seis (6) p.m., es decir medio tiempo, lo cual equivale a **un total de 211.5 días**; conforme a lo anterior, el recurrente no cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada (360 días), exigida en el Acuerdo de Convocatoria para el cargo de su aspiración; así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:*

*"ARTÍCULO 2. (...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negritas y subrayas fuera del texto).*

*De otra parte, referente a la documentación que aportó el recurrente con el escrito de recurso, que demuestra experiencia adicional a la que probó al momento de la inscripción al concurso, es preciso indicar, que ella no puede ser valorada en esta oportunidad, dado que las etapas de la convocatoria son procluisivas y porque de hacerlo, se le estaría poniendo en una situación privilegiada, frente a los demás concursantes que se encuentran en las mismas circunstancias, menoscabando el derecho a la igualdad que les asiste.*

*Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración (...)"*

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 389 del 19 de diciembre de 2016 a excluir al recurrente del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo N°. 189 del 28 de noviembre de 2013, informando al recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administrativa.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 12 de enero de 2017, se formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 389 del 19 de diciembre de 2016.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, el señor **GUERRERO CABRERA**, presenta argumentos tendientes a defender la validez de los documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada, como requisito mínimo exigido, específicamente sobre la exigencia del tiempo de dedicación en las labores realizadas.

### CONSIDERACIONES

1. El Consejo Seccional de la Judicatura, como expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
2. La información consolidada nos fue remitida por la Unidad de Carrera y con esos datos, se procedió a realizar las actuaciones y publicaciones correspondientes a las que hace alusión el recurrente.
3. La única fuente directa de información al respecto, procede de la Universidad Nacional de Colombia quien fue de entidad administradora de la página web, recepcionó, revisó y valoró los documentos aportados por los concursantes, la misma que fue remitida, posteriormente, al Consejo Seccional por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
4. Es precisamente, la Unidad de Carrera Judicial, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por el recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluirlo del Registro de Elegibles.

Ahora bien, como argumento del recurso, se pretende que se reconsidere en esta instancia, la validez de los documentos aportados para probar la experiencia mínima al momento de la inscripción.

Los criterios para acreditar los requisitos mínimos del cargo se encuentran definidos en el acuerdo de convocatoria, cuya valoración, se insiste, correspondió a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante convenio celebrado con la Universidad Nacional de Colombia, entidad que adelantó este proceso para todos los participantes en igualdad de condiciones y a quienes les corresponde atender de fondo los argumentos de validez de los documentos expuestos en el presente recurso.

Por lo tanto, esta Corporación no entrará a valorar la validez de los documentos aportados al momento de la inscripción, función que se asignó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

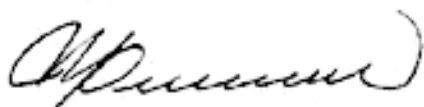
**ARTÍCULO 1.- NO REPONER** la Resolución No. 389 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos al señor **GUSTAVO GUERRERO CABRERA**, aspirante para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 389 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

**ARTICULO 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

MGVA / MGVA